



Ejecutivo

Radicado 68001-40-03-015-2022-00697-00

Al Despacho para resolver. Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir si es viable conceder al señor JUAN CARLOS BALAGUERA GALLO el AMPARO DE POBREZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso.

El amparo de pobreza fue contemplado dentro del sistema jurídico para que aquellas personas en condiciones económicas de pobreza extrema contaran con la posibilidad de acceder efectivamente a la administración de justicia, se les garantizara un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa, sin que se les exija sufragar gastos propios de un proceso judicial.

El Consejo de Estado en decisión de 4 de junio de 1981, al pronunciarse sobre el fin de esta institución jurídica señaló:

“3. Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas (...)”

El artículo 152 del C.G.P. dispone que el amparo de pobreza deberá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.



Frente a la procedencia del amparo de pobreza, el artículo 151 del C.G.P. dispone:

"Artículo 151.- Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Descendiendo al caso concreto se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presenta por el señor JUAN CARLOS BALAGUERA GALLO, con la contestación de la demanda no reúne los requisitos de ley, pues basta con la afirmación bajo gravedad de juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 C.G.P, lo cual no ocurrió en el *sub lite*, pues no se allegó el escrito contentivo de solicitud de amparo de pobreza referido en la contestación de la demanda; motivo por el cual no se concederá el mismo.

Por otro lado, una vez vencido el traslado de las excepciones, decrétese las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas por la parte demandante con la demanda.

PARTE DEMANDADA - JUAN CARLOS BALAGUERA GALLO

DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas por la parte demandada con escrito visto en anexo PDF 05.

Asimismo, se accede a REQUERIR a la entidad demandante para que suministre los documentos relacionados con la firma del PAGARÉ No. 01-01-000780 (Grabaciones de audio y video del día 29 y 30 de julio de 2020, datos del Asesor Comercial a través del cual fue gestionado y tramitado el crédito que dio origen al título valor presentado como título ejecutivo).

INTERROGATORIO DE PARTE

El representante legal de la demandante de VISION FUTURO O.C., entidad demandante, deberán absolver interrogatorio que le formulará el apoderado del demandado JUAN CARLOS BALAGUERA GALLO.



El demandado JUAN CARLOS BALAGUERA GALLO, deberá absolver interrogatorio que le formulará su apoderado.

PRUEBA GRAFOLÓGICA

El Despacho con fundamento en el artículo 273 del C.G.P, ordena la práctica de la PRUEBA PERICIAL POR PARTE DE PERITOS EXPERTOS EN GRAFOLÓGICA y DACTILOSCOPIA con el fin de determinar si la firma y la huella que obra en el pagaré aportado como título ejecutivo atribuidas al demandado JUAN CARLOS BALAGUERA GALLO fueron impuestas por él, para lo cual el Laboratorio De Documentología, Grafología y Dactiloscopia de la Policía Nacional recaudará las muestras necesarias.

Para la realización de dicha experticia, se oficiará al Laboratorio de Documentología y Grafología de la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue a este despacho el original del título valor objeto de litigio, con el fin de enviar el mismo al Laboratorio de la Policía Nacional, para el estudio antes mencionado.

Igualmente se requiere al demandado para que inmediatamente aporte los datos donde puede ser citado por el laboratorio para la toma de las muestras escriturales y dactiloscópicas necesarias.

INSPECCIÓN JUDICIAL

De conformidad con el inciso final del artículo 236 del C.G.P. “*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso*”, motivo por el cual se NIEGA la inspección judicial requerida por el apoderado del demandado sobre el proceso Ejecutivo de mínima cuantía que cursa en el Juzgado 7º Civil Municipal de Bucaramanga, Radicado bajo el 680014003-007-2022-00925-00, teniendo en cuenta que, para el efecto se acudirá a la prueba grafológica y dactiloscópica decretada en las presentes actuaciones.

No obstante, en el evento en que el perito a cargo del dictamen solicite documentos adicionales para el estudio se acudirá a los documentos obrantes en el proceso identificado bajo radicado 680014003-007-2022-00925-00 que se adelanta en el Juzgado 7 Civil Municipal de Bucaramanga.

Una vez recibidos los resultados de la prueba grafológica y dactiloscópica, de conformidad con lo indicado en el artículo 443 del C.G.P. se señalará fecha y hora, para



realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a través de plataforma virtual, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se entiende publicado en anotación por estado electrónico el día 31 de agosto de 2023

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

SECRETARIO